

5
Ordenanzas y decretos re-
lativos a la Sma Virgen del
Pueblito en la Jura del Patro-
nato - año de 1830

y Subsecomato del R. P.
Fr. Sebastián Gallegos ante
de la Ymagen de Ntra Sra-

— — — — —

Documentos preciosos relativos á Ntra. Sra. del Pueblito.



ORDENANZAS,—QUE SE HAN DE OBSERVAR,—Y GUARDAR—EN LA MUY NOBLE,—Y MUY LEAL CIUDAD—DE SANTIAGO—DE QUERETARO,—DEL REYNO—DE NUEVA ESPAÑA,—APROBADAS, Y CONFIRMADAS—POR EL SEÑOR REY—DON PHELIPE V.—DE ESTE NOMBRE,—QUE DIOS GUARDE, Y PROSPERE—EN MAS DILATADOS REYNOS, Y DOMINIOS—POR MUCHOS AÑOS,—COMO LA CHISTIANDAD HA MENESTER—POR SU REAL CEDULA, DESPACHADA—en Aranjuez á 6. de Julio de 1733.

EL REY.—Por quanto por parte de la Ciudad de Santiago de Queretaro, del Reyno de Nueva España, fe me ha representado, que en conformidad de lo que previenen las Leyes, y Cédulas Reales, de que todas las Ciudades, Villas, y Lugares tengan las Ordenanzas, que por Derecho Municipal deben observar, para su mas acertada direccion, y gobierno, formó las fuyas en once de Agosto de mil setecientos y treinta y uno, arregladas á las Leyes Reales, estilos, y practicas comunes: y que habiendolas presentado ante mi Virrey del mencionado Reyno, con citacion del Fiscal de mi Audiencia de Mexico, las aprobó, y confirmó en diez y siete de Diciembre del propio año, como costaría del Testimonio de Autos, que presentaba; suplicandome fuese servido mandar expedir Real Cédula de aprobacion, y confirmacion de las referidas Ordenanzas, para su mayor validacion, y firmeza en la puntual, y perpetua observancia de ellas, segun, y como aprobé, y confirmé las de la enunciada Ciudad de Mexico y con facultad de poderlas imprimir, como lo están las de esta, y otras Ciudades, para que de esta forma se repartiessen al Comun, y

nadie alegasse ignorancia en el cumplimiento de lo que á cada uno compitíesse, segun su oficio. Y habiendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, he tenido por bien aprobar, y confirmar las referidas Ordenanzas, en la forma que en ellas se expresa, las quales son del tenor siguiente:—Don Juan de Acuña, Marqués de Casa-Fuerte, Cavallero de el Orden de Santiago, Comendador de Adelfa, en la de Alcántara, del Consejo de su Magestad, en el Supremo de Guerra, Capitan General de los Exercitos, Virrey Governador y Capitan General de esta Nueva España y Prefidente de la Real Audiencia de ella, &. Por quanto ante mí se presentaron las Ordenanzas, tanto de Real Cédula, y memorial siguiente: "*Turris Fortissima nomen Domini ad ipsam cucurrit iustus, &. exaltabitur.* Prov. diez y ocho. Considerando el que Dios Nuestro Señor es el principio y fin de todas las cosas, á cuya divina Providencia están sujetas é invocando su Santo Nombre, á imitacion de los señores Emperadores, y Reyes, para establecer las Leyes, se dá principio á las Ordenanzas, que por Derecho Municipal ha de observar esta muy Noble, y Leal Ciudad de Santiago de Queretaro, á cuya formacion se procede, en conformidad de las Leyes Reales, y Cédulas de su Magestad que previenen, que todas las Ciudades, Villas, y Lugares de sus Dominios las tengan para su dirección, y gobierno: En cuya atencion, por el Cabildo que se celebró el dia quince del mes de Junio de este año de mil setecientos treinta y uno, acordaron la Justicia, y Regimiento que se formáran, haciendose cargo de que hasta aqui se han gobernado por las de la muy Noble, Insigne, muy Leal, é Imperial Ciudad de Mexico, su Metropoli, y de todas las de estos Reynos, y que algunas no son adaptables; para lo cual teniendo presentes las citadas Ordenanzas, y demás que se debe observar por las Leyes Reales, sus Autores, estilos y practicas recibidas, dieron comision en el mismo Cabildo á los Regidores Don Joseph Conde y Lofada Notario y Ministro del Santo Tribunal de la Inquificion, y Don Santiago de Villanueva y Oribay, quienes con el Licenciado Don Joseph Valderas, Abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España, y Affeffor de esta Ciudad, discurrieran trataran, y confirieran lo que halláran por mas conveniente, dando cuen-

ta al Ilustre Cabildo despues de formadas; en cuyo obedi-

cimiento, se disponen en la manera siguiente.....
 Item, que en los años que se experimentare esterilidad por falta de lluvias, otra langosta, plaga, ó enfermedad en esta Ciudad, y su Jurisdiccion (lo que Dios no quiera) se guarde la costumbre piadosa de acudir, como á el mayor aylo, y remedio, pidiendo amparo á la Virgen Maria Nuestra Señora en su Milagrosa Imagen de el Pueblo de Naturales de San Francisco, y que para ello venga en Procefsion solemne, se requiera al Reverendo Padre Cura, Ministro de Doctrina de esta Ciudad, para que acompañado de los dos Capitulares, Diputados de Fieftas, conduzgan la Sagrada Imagen en Forlón hasta la Iglesia de la Ayuda de Parroquia de el Espíritu Santo, desde donde el dia siguiente por la tarde, acompañando el Venerable Clero y Sagradas Religiones, y Cofradias con sus Estandartes, como en procesion de Rogaciones, y la Ciudad en forma, se trayga á la Iglesia Parroquial por las Calles acostumbradas; y para que estas se limpien, aderecen, y cuelguen, se mande por pregon, para que sus habitadores, y vecinos lo hagan, pena de seis pesos, que en su falta se le facarán irremisiblemente, aplicados para cera de Nuestra Señora, y porque llegue á noticia de todos para la afsistencia; y puesta en dicha Iglesia Parroquial, el dia siguiente se comenzará un Novenario de Miffas cantadas solemnes, y que á la primera se afsista en forma de Ciudad, á cuya costa se celebren de sus propios, dandose de limosna á razon de once pesos por cada Miffa, y que en la misma forma de Procefsion, y solemnidad referida, se afsista acompañando desde la Iglesia Parroquial hasta la de el Espíritu Santo, el dia que la Sagrada Imagen se restituyere, precediendo avifo de el Reverendo Padre Cura, quien acompañado en el Forlón desde allí con los mismos Diputados, conduzga la Milagrosa Imagen hasta la Iglesia del dicho Pueblo, como ha sido costumbre.....

Los Regidores Don Joseph Conde y Lofada, Notario, y Ministro del Santo Oficio de la Inquificion, Don Santiago de Villanueva y Oribay, y el Licenciado Don Joseph Valderas, Abogado de la Real Audiencia de esta Nueva Es-

paña, y el Letrado de esta muy Noble, y Leal Ciudad, y fu Affeffor, en conformidad de lo otorgado por el Ilustre Cabildo, el que está citado en el principio de este Quaderno, y Comisión que se nos confirió, procedimos á la disposición de las Ordenanzas en él contenidas, habiendo tenido presentes las Reales Leyes, Doctrinas, de los Autores, y lo que se tomó de las de la Ciudad de Mexico, demás Derechos, que se apuntan á el margen de cada una; y lo firmamos. Queretaro, y Agosto once de mil setecientos treinta y un años. Don Joseph Conde y Lofada. Don Santiago de Villanueva y Orivay. Licenciado Joseph Valderas.

Y en su vista, y en conformidad de mi superior Decreto de siete del corriente, por el presente apruebo, y confirmo las referidas Ordenanzas hechas por los Regidores que se mencionan, para el buen gobierno, y economía de dicha muy Noble, y Leal Ciudad de Santiago de Queretaro; y mando se guarden, cumplan y executen precisa é inviolablemente, segun, y como se contienen: para cuyo efecto, mando asimismo se promulguen, para que conste á todos los vecinos de dicha Ciudad, y observen puntualmente lo que en cada una de ellas se previene. Mexico diez y siete de Diciembre de mil setecientos treinta y uno.—El Marqués de Casa—Fuerte.—Por mandado de su Excelencia D. Joseph de la Cerda Morán. Por tanto, por la presente ordeno, y mando á mi Virrey de la Nueva España, que aora es, y adelante fuere, Audiencia Real de Mexico, Corregidor de la nominada Ciudad de Santiago de Queretaro, y demás Ministros, Jueces, y Justicias, y á todas, y cualesquier personas, de el estado, y calidad que sean, observen, guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y observar el contenido de las referidas Ordenanzas, que van insertas, en la forma, y de la fuerte que en ellas se contiene, y declara, que así es mi voluntad; y que este Despacho se fiente á la letra en las partes que convenga para que siempre conste su contenido. Fecha en Aranjuez á seis de Julio de mil setecientos y treinta y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Juan Ventura de Matu-rana. Rubricado con tres rubricas de los señores del Supremo Consejo de las Indias

EL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERETARO HA TENIDO A BIEN DECRETAR LO QUE SIGUE:

A las fiestas religiosas y cívicas de que habla el decreto de 14 de Junio de 1824, se agrega el lunes siguiente al domingo de secesagésima en que esta Capital celebra á su Patrona María Santísima, bajo la advocación del Pueblito.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 20 de Febrero de 1829.

EL GOBERNADOR—DEL ESTADO DE QUERETARO—A TODOS SUS HABITANTES SABED:—QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO—HA DECRETADO LO SIGUIENTE.

“NUMERO 34.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“1º El Gobernador jurará por Patrona particular del Estado á Maria Santisima en su advocacion del Pueblito.”

“2º El juramento lo hará en la parroquia principal de esta capital, á cuyo efecto se celebrará misa solemne.”

“3º Una comisión del Congreso, ó de la Diputacion permanente, y otra del supremo Tribunal de justicia compuesta cada una de dos individuos, asistirán para mayor solemnidad del acto.”

“4º Concluido el evangelio se leerá este decreto por un eclesiastico en el pulpito; y acto continuo puesto en pie el Gobernador pronunciará esta formula. “Juro á nombre del Estado de Querétaro por su Patrona particular á Maria Santisima en su advocacion del Pueblito.”

“5º Serán dias de gran solemnidad cívica en todo el Estado el que señalare el Gobierno para cumplir lo dispuesto en el artículo 1º y cada año el lunes siguiente al domingo de secesagesima en que se celebra funcion religiosa á la Santisima Virgen bajo aquella advocacion.”

“6º No se harán preces á la Santa Sede para la confirmacion del nombramiento de Patrona, pues este no tiene por objeto que sea dia de fiesta de precepto eclesiastico el señalado para su funcion anual; sino la mayor solemnidad y pompa en el culto exterior.”

“7º Desde el dia del juramento, la milicia cívica del Es-

tado presentará las armas y batirá marcha á Maria Santísima en su advocacion del Pueblito cuando sea conducida en procesion solemne.”

“8º Los gastos necesarios, á juicio del Gobierno para el cumplimiento del artículo 2º se pagarán por la tesoreria general y de la misma se darán anualmente doscientos pesos para la funcion religiosa de que habla la segunda parte del artículo 5º

“9º El Pueblo de San Francisco Galileo se denominará “Villa de Santa Maria del Pueblito”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 3 de Junio de 1830.—José Ignacio de Cárdenas, presidente.—Juan Goicoechea, diputado secretario.—Miguel Garcia, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento; observandose las prevenciones siguientes.

1ª El domingo 8 de Agosto del año corriente, se verificará la funcion y juramento de que tratan los artículos 2º y 4º del anterior decreto.

2ª La tarde del dia 7 del citado Agosto se conducirá la Santísima Virgen en su advocacion del Pueblito, desde la iglesia de santa Clara á la parroquia de Santiago en procesion solemne.

3ª Los Ayuntamientos escitarán el piadoso celo de los vecinos de sus respectiva municipalidad, para que solemnizen el dia del juramento con las demostraciones de regocijo que les dicte su devocion. El de esta capital nombrará una comision de su seno cerca de este Gobierno, para acordar el modo de solemnizar aquel dia.

4ª Los doscientos pesos asignados en el artículo 8º para la función anual se librarán á favor del Ayuntamiento de esta capital, á cuyo celo confia este Gobierno la inversion de aquella cantidad, en el objeto de su destino.—Querétaro Junio 5 de 1830.—Manuel Lopez de Ecala.—José Mariano Galvam,—Srio. (1)

[1]. Estos tres últimos documentos son copia de los que se conservan en la biblioteca particular del Sr. Congo. Dr. y Lic. D. Jesús M. Barbosa.

LETRAS DIMISORIAS

Para que fuese ordenado de subdiácono el

R. P. FR. SEBASTIAN GALLEGOS,

Que fué quien hizo la venerabilísima imagen de

Ntra. Sra. del PUEBLITO.

Patente de epistola de Fr. Seu^{an} Gallegos.

Frater Thomas A Zauala fratrum minorum regularis obseruantiae seraphici Patris Nostri Francisci in Prov^a Apostolorum Petri et Pauli de Michoacan, Minister, Prouintialis Sanctae q^e inquisitionis officii Commisarius, et servus dilecto Admodum nobis in Xpto. Fratri Sebastiano Gallegos in minoribus ordinibus constituto huius Nostrae prov. Alumno Salutem, perpetuam q. in domino felicitatem. Quoniam animi ingenuitatem, morum prouitatem, Literarum peritiam aetatem congruentem te habere nobimus, neque esse comprehensum inter prohibitos Ordinariis per extrabagantes Constitutiones Assantissimo Dno. Sixto felicis recordationis Papa quinto iuridice perpendimus. ideo tenore praesentium facultatem tibi, et copiam impertimus, ut ad subdiaconatus ordinem possis promoveri in cuius rei gratia Illustrissimum Archiepiscopum mexicanum ac dominum gravissimum cuius praesentiam adieris exoramus, et in visceribus IesuXpti. terrecipiat et pradieta li benter concedat in cuius fide praesens Dimissorium instrumentum sub prp o chyrographo, et officii nostri sigillo maiorí munitum Tibi dari Iussimus datis in nostro Coenobio sancto Iacobi dequeretaro die Decima quarta mense decembris Anno millesimo Sexcentesimo trigesimo secundo.—Fr. Thomas decavala—Minister Prov^{alis} —Jussu R. P. N. Prouintialis—Fr. Joannes de lobo Secretarius.—Rubrica.